

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-**AUTO:** 2180.
-**PROCESO:** EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (MÍNIMA CUANTÍA).
-**DEMANDANTE:** BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
-**DEMANDADA:** DANIZ YOLAHIDA CALDERÓN MENDOZA.
-**RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-2022-00324-00.

NUEVE (09) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Frente a los múltiples memoriales allegados, procede el Despacho a pronunciarse de la siguiente forma:

- 1) En lo que concierne a la cesión de crédito presentada, la misma se negará como quiera que no fue allegado el respectivo poder que faculta a HIVONNE MELISSA RODRÍGUEZ BELLO para ceder títulos valores y/o obligaciones que se encuentran en favor del banco demandante.
- 2) En lo que atañe al oficio donde se informa el registro de la medida cautelar decretada dentro del presente proceso, se le requerirá a la parte actora que, de conformidad con el núm. 01 del art. 317 del C. G. del P., allegue el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía donde, efectivamente, repose el respectivo registro de la cautela decretada.
- 3) Frente a la contestación de la demanda que fuera efectuada por el abogado de oficio de la demandada, la misma se agregará al expediente para que obre y conste como quiera que aquel no propuso excepción alguna.
- 4) Por último, y en lo referente a la renuncia efectuada por el apoderado de la parte actora, la misma se aceptará como quiera que se cumplen con los parámetros del inc. 04 del art. 76 del C. G. del P. En consecuencia, se le requerirá a la parte actora que proceda a designar un nuevo apoderado judicial o para que, en su defecto, actúe en el presente asunto a través de alguno de sus representantes legales al ser el presente proceso un asunto de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: *NEGAR* a la cesión de crédito presentada, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: *REQUERIR* la parte actora para que, de conformidad con el núm. 01 del art. 317 del C. G. del P., y dentro de los 30 días siguientes de la notificación del presente auto, allegue el correspondiente

certificado de tradición del bien objeto de garantía donde repose la medida cautelar que fuera decretada por este Despacho, **advirtiéndole** a dicha parte que, una vez culminado el mencionado termino, si no se encuentra el respectivo certificado, el Despacho terminará el presente asunto por desistimiento tácito.

TERCERO: AGREGAR al expediente, para que obre y conste, la contestación de la demanda que fuera efectuada por el abogado de oficio de la demandada, quien no propone excepción alguna.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia efectuada por el apoderado de la parte demandante, abogado JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA, portador de la T. P. No. 74.502 del C. S. de la J.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que proceda a designar un nuevo apoderado judicial dentro del presente asunto o para que, en su defecto, actúe a través de alguno de sus representantes legales al ser este proceso un asunto de mínimo cuantía.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

(76001-40-03-002-2022-00324-00.)

JPM